



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ingri Maria Pajaro Lopez	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220033900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ingri Maria Pajaro Lopez	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Keinnys Johenys Rojas Jimenez, Yoreinys Cecilia Ortega Flerez	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Keinnys Johenys Rojas Jimenez, Yoreinys Cecilia Ortega Flerez	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Shirly Del Socorro Galindo Solano, Ubaldo De Jesus Perez Castro	18/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b5b3b735-fb83-4872-8393-207298cd28c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 99 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Shirly Del Socorro Galindo Solano, Ubaldo De Jesus Perez Castro	18/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karolay Vanessa Sanchez Pajaro	Oscar Mauricio Lopez	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Walter Jimenez Acosta, Johan Moreno Villarreal	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b5b3b735-fb83-4872-8393-207298cd28c4



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00338-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 901.128.535-8

DEMANDADO: UBALDO DE JESUS PEREZ CASTRO, identificado con C.C. No. 8.677.882, y SHIRLY DEL SOCORRO GALINDO SOLANO, identificada con C.C. No. 32.831.838.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial contra UBALDO DE JESUS PEREZ CASTRO y SHIRLY DEL SOCORRO GALINDO SOLANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 8677882, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. 901.128.535-8, en contra de UBALDO DE JESUS PEREZ CASTRO, identificado con C.C. No. 8.677.882 y SHIRLY DEL SOCORRO GALINDO SOLANO, identificada con C.C. No. 32.831.838. por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 8677882, la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE* (\$ 2.771.378.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 19/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de *CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE* (\$ 109.706), por concepto de honorarios, estipulados en la cláusula tercera del referido pagaré.
- Por concepto de gastos de cobranza la suma de *QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE* (\$ 554.275), correspondiente al 20% pactado dentro la cláusula tercera del título ejecutivo.
- Por concepto de póliza la suma de *SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE* (\$ 7.381), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial al doctor EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.355.336 y portador de la tarjeta profesional No. 313695, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 99 hoy 21/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304b884aa99d8c5df07e5cc3c1db92bd2aea336ce6fe85d99d324c7c00fb5486**

Documento generado en 19/07/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202022-00336-00-00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificado con Nit. 901.031.602-5

Demandados: KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.143.464.790 y YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con C.C. No. 1.048.325.061

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, a través de endoso en procuración contra KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ y YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio Sin Número, de fecha 15 de septiembre de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificado con Nit. 901.031.602-5, en contra KEINNYS JOHENYS ROJAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.143.464.790 y YOREINYS CECILIA ORTEGA FLEREZ, identificada con C.C. No. 1.048.325.061. por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 6.000.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 16/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.



4.- Téngase como endosatario al cobro judicial al doctor WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.536.463 y portador de la tarjeta profesional No. 198.816, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 99 hoy 21/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81457be3fd7d7a6f22718c68e381a9feb60b39ff2fe01dded390f62a8da7c2e1

Documento generado en 19/07/2022 11:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00339-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit. 900.528.910-1,

Demandado: CRISTIAN MANUEL RUIZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 18.777.369

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial contra CRISTIAN MANUEL RUIZ SANCHEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 9381919, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit. 900.528.910-1, en contra de CRISTIAN MANUEL RUIZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 18.777.369, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 9381919, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA CINCO PESOS M.CTE (\$7.383.635.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 02/12/2020, hasta el 18/02/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 19/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia,

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.585, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 99 hoy 21/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1910076f74330eba1d8ebf7726c778e7044e9d9a51326d77e0c7b07d5bf3a613**

Documento generado en 19/07/2022 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00295-00

Demandante: KAROLAY VANESSA SANCHEZ PAJARO identificada con C.C. No. 1.045.723.242

Demandado: OSCAR MAURICIO LOPEZ FRANCO, identificado con C.C. No. 1.129.527.054

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante solicita en las pretensiones el pago de \$ 5.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, sin embargo, vuelta la vista al título valor se vislumbra que este carece de fecha de creación, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de que se libre orden de apremio por concepto de intereses remuneratorios dentro del asunto.

Aunado a lo anterior, se observa en el libelo de los hechos que la parte actora aduce que la obligación se hace exigible desde el 27 de marzo del 2021, no obstante, se observa en la letra de cambio que el demandado se obliga a cancelar solidariamente el 27 de marzo del 2020.

Lo anterior resulta totalmente incongruente, dando lugar así a mantener la presente demanda en secretaría, hasta tanto el actor aclare tal situación. En consecuencia, se,

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 99 hoy 21/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4686f8488e64ba435fedeb907376cd040f2aef77db7efe770e77f68e36960**

Documento generado en 19/07/2022 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00298-00-00

Demandante: KASPI GROUP S.A.S., identificado con Nit. 901.463.267-4.

Demandados: WALTER ENRIQUE JIMENEZ ACOSTA, identificada con C.C. No. 12.693.376 y JOHAN ANDRES MORENO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.042.431.398

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso de la referencia.

Observa el Despacho que en la presente demanda ejecutiva no se cumplen los supuestos normativos consagrados en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita el pago de \$ 500.000, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 0072, sin embargo, se vislumbra que el título valor, tiene fecha de vencimiento el 23 de septiembre del 2022, por lo que el actor deberá aclarar cual es el capital vencido, desde que fecha pretende sean liquidados los intereses moratorios del capital vencido de cada cuota. Asimismo, deberá indicar desde cuando está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y el monto del capital acelerado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 99 hoy 21/07/2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008465155939da62a679c01b8c82d00ae4cd3f3e5ce011540234d1434afe40c**

Documento generado en 19/07/2022 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>